

46-3-27

REDACCION DE SESIONES DEL SENADO

TELEFONO 230065 Anexos 4077-4033
FAX 233222

HOJA CUBIERTA PARA TRANSMISION FAX

Fecha : 17 de junio de 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO DE GUERRA,
DON MARCOS SANCHEZ EDWARDS.

Para :

SEÑOR PROSECRETARIO DEL SENADO,
DON JOSE LUIS LAGOS LOPEZ.

De :

Tema : Prueba de imprenta de versión taquigráfica correspondiente a discusión general y particular del proyecto de ley, en primer trámite, relativo a normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo, y Oficio del Senado a la Cámara de Diputados sobre el mismo proyecto.

Nº Pág. : 5.-

Observaciones :

73

SESION 6ª. EN JUEVES 13 DE JUNIO DE 1991

la situación frente a las instituciones crediticias; otorgar permanentemente información fidedigna sobre el valor de los productos, lo que, ciertamente, contribuye a facilitar la toma de decisiones a los agentes involucrados, y ayudar a disminuir la evasión tributaria.

El hecho de que la ley en trámite fuera despachada con agilidad por las Comisiones de Agricultura y de Hacienda del Senado merece nuestro reconocimiento, como, asimismo, el de que primitivamente haya correspondido a una moción de un señor Senador —específicamente, quien informó el proyecto—, la que posteriormente el Gobierno hizo suya, complementándola y ampliándola.

En consecuencia, desde ya, sin perjuicio de la proposición formulada por la Honorable señora Feliú, doy mi aprobación a la iniciativa.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Soto.

La señora SOTO.— Señor Presidente, nuestra bancada también está por aprobar en general el proyecto, toda vez que nos parece muy importante su contenido. Se tutela aquí a los más pequeños. Por eso, estamos muy conformes.

Sin embargo, al igual que la Honorable señora Feliú, pensamos que debe fijarse un plazo para presentar indicaciones.

Finalmente, adherimos a las felicitaciones expresadas a las Comisiones de Agricultura y de Hacienda, y en particular al Senador señor Romero, quien lanzó la primera idea sobre la iniciativa.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

—*Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos de los quórum constitucionales re-*

queridos, de que emitieron pronunciamiento 30 señores Senadores.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Se propuso fijar el martes próximo, a las 18, como plazo para presentar indicaciones. Si le parece a la Sala, se aprobará esa sugerencia.

Aprobada.

**NORMAS SOBRE INGRESO DE TROPAS
EXTRANJERAS Y SALIDA DE
TROPAS NACIONALES**

El señor URENDA (Vicepresidente).— Conforme a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento, los Comités acordaron por unanimidad tratar en el Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, relativo a normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de tropas nacionales del mismo, con informe de la Comisión de Defensa.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 2ª. en 5 de junio de 1991.

Informe de Comisión:

Defensa Nacional, sesión 6ª. en 13 de junio de 1991.

El señor LAGOS (Prosecretario).— El proyecto se inició en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y la Comisión de Defensa Nacional, por unanimidad, recomienda aprobarlo.

El señor URENDA (Vicepresidente).— En discusión general la iniciativa.

Tiene la palabra el Honorable señor Arturo Frei.

El señor FREI (don Arturo).— Señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el número 13 del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, que señala que son materias de ley "Las que fijan las fuerzas de

14

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;”, es necesario dictar una ley acerca de esta materia.

El proyecto enviado por el Ejecutivo —el año recién pasado el Congreso aprobó una iniciativa similar, originada también en Mensaje, y la fecha de vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 1990; por ende, no existe ley al respecto— fue aprobado unánimemente en la Comisión de Defensa.

Dicho organismo aprobó una indicación al artículo 1° en el sentido de que, para el ingreso de tropas extranjeras a territorio nacional, se requiere el acuerdo del Senado antes de dictarse el decreto supremo del Presidente de la República, con las firmas de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa.

El texto contenido en el Mensaje establecía el acuerdo previo de esta Corporación sólo para la salida de tropas nacionales del territorio chileno.

La Comisión debatió el tema, estimando que se trata de una facultad que ya estaba establecida en la Constitución de 1925 y que el número 13) del artículo 60 de la Carta de 1980 asume con el mismo espíritu. Además, del informe de la Comisión se desprende que los artículos 2° y 5° del proyecto no consideran el acuerdo previo del Senado para la salida de tropas nacionales del territorio del país y el ingreso de tropas extranjeras al mismo en una serie de situaciones, como, según el artículo 2°, la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, bastando una resolución del Ministro de Defensa, previo informe o a propuesta de la institución de la Defensa Nacional correspondiente.

La Comisión, en resguardo de las prerrogativas del Senado, estimó que la misma razón e igual disposición deberían aplicarse tanto para el ingreso de tropas extranjeras a nuestro territorio como para la salida de tropas nacionales al exterior.

El propio señor Ministro reconoció que el número de tropas foráneas que puede ingresar al país sin previo acuerdo de esta Corporación es muy grande. Cabe destacar, conforme al artículo 3°, la existencia de disposiciones legales, reglamentarias y tratados internacionales que permiten, sin previo acuerdo de la Cámara Alta, el ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas de jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre las aguas jurisdiccionales y el territorio de Chile. Incluso la Operación Unitas, que se llevará a cabo a fines del presente mes, no estaría comprendida dentro de aquellas que requieren acuerdo previo del Senado.

Por lo tanto, la Comisión consideró indispensable que el Senado también diera su acuerdo, según enmienda incorporada al final del inciso primero del artículo 1°, para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Jarpa.

El señor JARPA.— Señor Presidente, las explicaciones del Senador señor Arturo Frei me evitan formular mayores comentarios acerca de la iniciativa. Pido que se apruebe, porque en todos sus artículos resguarda el interés y la seguridad nacionales.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

—Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto, y, por no haberse formulado indicaciones, queda aprobado también en particular.

Sdr.



N° 1191

Valparaíso, 17 de junio de 1991.

Con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

A S.E. el
Presidente de la
H. Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- La entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda, firmado por el Presidente de la República y expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito también por el Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo, deberá contarse con el acuerdo previo del Senado.

El decreto supremo que autorice el ingreso de tropas deberá fijar el objeto, plazo y modalidades del mismo.

Artículo 2°.- Si la entrada obedece a la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, la autorización será dada mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda.

Artículo 3°.- No se registrarán por las normas de esta ley, sino por las disposiciones legales y



2.-

reglamentarias internas y por las normas y tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, el ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a la jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre las aguas jurisdiccionales y el territorio de Chile.

Artículo 4°.- La salida de tropas nacionales, fuera del territorio de la República, deberá ser autorizada por decreto supremo firmado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado e informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

En el decreto aludido en el inciso anterior se fijará el objeto, plazo y modalidades de la salida de tropas.

Artículo 5°.- Si la salida a que se refiere el artículo precedente tiene por finalidad participar en celebración de efemérides, viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, se aplicarán las normas relativas a las comisiones en el extranjero establecidas en el Estatuto del Personal correspondiente, sirviendo de suficiente autorización los decretos que las dispongan.

Artículo 6°.- Las autorizaciones que se otorguen en virtud de esta ley, deberán ser comunicadas, para su conocimiento, antes de la entrada o salida de las tropas correspondiente, al Senado y a la Cámara de Diputados, salvo los casos previstos en los artículos 2° y 5°.

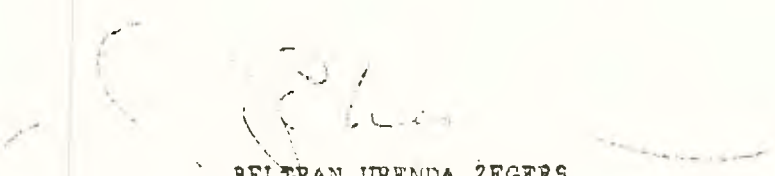
Artículo 7°.- El informe a que se refieren los artículos 1°, 2° y 4°, deberá ser evacuado dentro

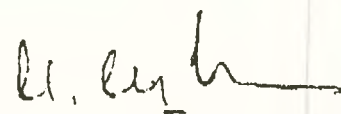


3.-

del plazo de diez días contado desde la recepción del requerimiento a la respectiva Institución, transcurrido el cual sin que se emita, se podrá prescindir del mismo."

Dios guarde a V.E.


BELTRAN URENDA ZEGERS
Vicepresidente del Senado


JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario Subrogante del Senado

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE NORMAS PARA PERMITIR
LA ENTRADA DE TROPAS EXTRANJE-
RAS EN EL TERRITORIO DE LA
REPUBLICA Y LA SALIDA DE
TROPAS NACIONALES DEL MISMO.

SANTIAGO, mayo 31 de 1991.

M E N S A J E N° 36-322/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

El N° 13 del artículo 60 de la Constitución Política de la República entrega a la ley la fijación de normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

En concordancia con el precepto anterior, se requiere de una ley que fije, de manera genérica, las normas a las cuales deberá sujetarse el ingreso o salida de las tropas mencionadas, sin que sea necesario, como sucedía bajo el imperio de la Constitución de 1925, en su texto original, de una ley específica para cada caso que se presentare.

De acuerdo con el proyecto de ley que se propone, la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, requiere autorización otorgada por Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además, por el Ministro de Relaciones Exteriores, fijando el objeto, plazo y modalidades de dicho ingreso.

Para la dictación del referido Decreto Supremo, se requerirá informe previo o proposición de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda.

Si la entrada obedece a la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logísticos, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, la autorización será dada mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda.

En cuanto al ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre el territorio de Chile y aguas jurisdiccionales, se regirá por las normas legales y reglamentarias internas y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En lo referente a la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, se establece que deberá ser autorizada por Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado e informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. El Decreto Supremo fijará el objeto, plazo y modalidades de la salida de tropas.

Si se tratare de la salida de tropas nacionales con motivo de participar en celebración de efemérides, viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, se ha optado por aplicar las normas relativas a las Comisiones en el Extranjero, establecidas en el Estatuto del Personal de las Instituciones respectivas, sirviendo de suficiente autorización los Decretos Supremos que las dispongan.

Las autorizaciones que se otorguen en virtud de esta ley, deberán ser comunicadas antes de la entrada o la salida de las tropas correspondientes, al Senado y a la Cámara de Diputados, salvo los casos contemplados en los artículos 2º y 5º del proyecto de ley.

Finalmente, se dispone que el informe de las Instituciones de la Defensa Nacional a que se refiere esta ley, deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días contados desde la recepción del requerimiento a la respectiva Institución, transcurrido el cual sin que se emita, se podrá prescindir del mismo.

Asimismo, cúplame poner en conocimiento de V.E. que, en virtud del acuerdo adoptado en la reunión Nº 9 del Consejo de Seguridad Nacional, celebrada el día 22 de mayo de 1991, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 96 de la Constitución Política de la República, de todo lo cual da testimonio el documento que acompaña al presente Mensaje.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado con urgencia en todos sus trámites constitucionales, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley Nº 18.918, califico de "simple", el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1º. - La entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda, firmado por el Presidente de la República y expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito también por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El decreto supremo que autorice el ingreso de tropas deberá fijar el objeto, plazo y modalidades del mismo.

Artículo 2º.- Si la entrada obedece a la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, la autorización será dada mediante Resolución del Ministro de Defensa Nacional, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda.

Artículo 3º.- No se registrarán por las normas de esta ley, sino por las disposiciones legales y reglamentarias internas y por las normas y tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, el ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a la jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre las aguas jurisdiccionales y el territorio de Chile.

Artículo 4º.- La salida de tropas nacionales, fuera del territorio de la República, deberá ser autorizada por decreto supremo firmado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado e informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

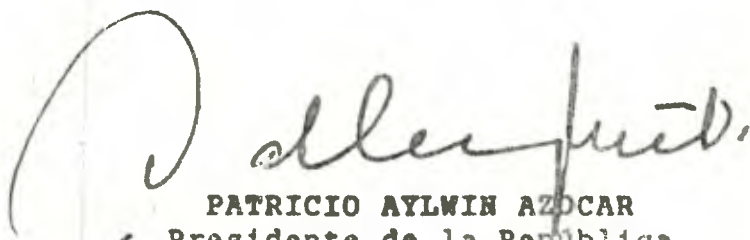
En el decreto aludido en el inciso anterior se fijará el objeto, plazo y modalidades de la salida de tropas.

Artículo 5º.- Si la salida a que se refiere el artículo precedente tiene por finalidad participar en celebración de efemérides, viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, se aplicarán las normas relativas a las comisiones en el extranjero establecidas en el Estatuto del Personal correspondiente, sirviendo de suficiente autorización los decretos que las dispongan.

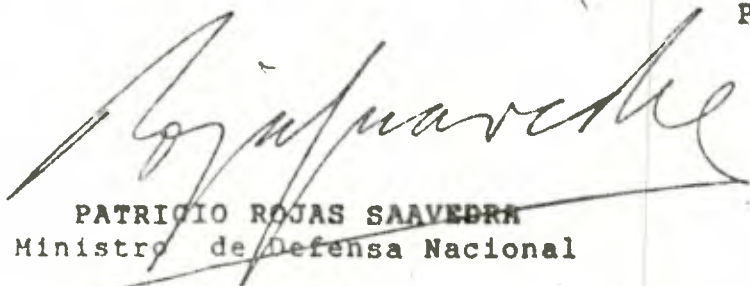
Artículo 6º.- Las autorizaciones que se otorguen en virtud de esta ley, deberán ser comunicadas, para su conocimiento, antes de la entrada o salida de las tropas correspondientes, al Senado y a la Cámara de Diputados, salvo los casos previstos en los artículos 2º y 5º de esta ley.

Artículo 7º.- El informe a que se refieren los artículos 1º, 2º y 4º de esta ley, deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días contados desde la recepción del requerimiento a la respectiva Institución, transcurrido el cual, sin que se emita, se podrá prescindir del mismo."

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional